

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos ochenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.  
ANDRES CARDO FRANCO.

**LOS AUTORES E IMPRESORES DE TODO TEXTO IMPRESO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, CON TIRAJE SUPERIOR A 1000 EJEMPLARES, DEBERAN REMITIR A LA BIBLIOTECA NACIONAL SEIS EJEMPLARES DE TODA EDICION**

**LEY N° 24182**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Los autores e impresores de libros, folletos, textos musicales, grabaciones fonográficas, reproducciones impresas de dibujos, pinturas, mapas, planos, programas de actuaciones o espectáculos y, en general, de todo texto impreso dentro del territorio nacional, con tiraje superior a 1000 ejemplares, están solidariamente obligados a remitir a la Biblioteca Nacional, dentro del término de treinta días de concluida la impresión, seis ejemplares de toda edición los que serán distribuidos en la siguiente forma:

- Cuatro ejemplares para la Biblioteca Nacional;
- Un ejemplar para la Biblioteca Municipal de la capital del departamento donde se edita; y,
- Un ejemplar para la Biblioteca del Congreso Nacional.

Si el tiraje fuera menor de 1000 ejemplares, la obligación se reduce a un ejemplar para cada una de las entidades indicadas.

Artículo 2°— Las reparticiones del Sector Público están sujetas a las mismas obligaciones establecidas en el Art. 1° de esta Ley. Tratándose de documentos estrictamente reservados esta condición se mantendrá por un mínimo de 30 años.

Artículo 3°— El Poder Ejecutivo queda encargado de reglamentar la presente Ley y dictar las medidas necesarias para su estricto cumplimiento.

Artículo 4°— La Biblioteca Nacional queda encargada del cumplimiento de la presente Ley y de acuerdo al Reglamento facultada para imponer multas a los infractores de lo dispuesto en el ar-

tículo 1° hasta por un monto equivalente a 10 veces el valor comercial de la obra materia de la omisión sin perjuicio de salvar ésta.

Artículo 5°— Derógase el D.L. 19437 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 6°— Están comprendidos dentro de lo dispuesto por esta Ley los importadores o distribuidores de bienes culturales similares a los señalados en el artículo 1° que sean de autor peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenticinco.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Senado  
ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario.

CARLOS SARABIA SWETT, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos ochenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.  
ANDRES CARDO FRANCO.

**SE MODIFICA EL ART. 99° DE LA LEY N° 23733**

**LEY N° 24183**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Modifícase el artículo 99° de la Ley N° 23733, en los términos siguientes:

“Artículo 99°— Las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, la Escuela de Salud Pública del Perú, la Academia Diplomática del Perú, la Escuela de Administración de Negocios para Graduados (ESAN), y el Instituto Pedagógico Nacional — Monterrico, mantienen el régimen académico de gobierno y economía establecido por las leyes que los rigen y otorgan en nombre de la Nación los títulos respectivos. Gozan de las exoneraciones y estímulos de las Universidades en los términos de la presente ley”.

Artículo 2°— La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.